

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 278/

RADICACION No. 2019-00197-00

Se tiene que mediante auto calendado el veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019¹), este despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cumbia en favor de MARIA ELENA JARAMILLO contra OBED RAMIREZ CALDERON, disponiéndose en cuaderno separado la práctica de medida cautelar², librando para ello el Oficio No. 1211.

Hasta la fecha la parte actora no ha presentado o elevado solicitud alguna, como tampoco ha desplegado actividad con miras a notificar a la ejecutada y así integrar en debida forma el contradictorio, tal como se dispuso en el numeral SEGUNDO del mentado auto, permaneciendo inactivo desde 28 de Mayo de 2019.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

¹ Fol. 9 C. 1

² Fol. 2 C. 2

este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes”.

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**, que es el transcurso del tiempo establecido para este caso en un (1) año y, el **ii) SUBJETIVO**, Que es la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se ejecute actuación alguna tendiente a integrar debidamente el contradictorio, el cual le corresponde a la parte actora, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por MARIA ELENA JARAMILLO contra OBED RAMIREZ CALDERON.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior decretar la terminación del proceso.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ